



LEY N° 912

LEY DE EDUCACIÓN VIAL.

Sanción: 19 de Diciembre de 2012.

Promulgación: 11/01/13. D.P N° 037.

Publicación: B.O.P. 18/01/2013.

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1°.- Objeto. La presente establece las pautas para la incorporación de Programas de Educación Vial en la educación obligatoria y en los institutos de formación docente del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente que definirá los ejes temáticos para incluir en la currícula de los distintos niveles y modalidades.

Artículo 3°.- Garantía. Implementación. La autoridad de aplicación garantizará el desarrollo sistemático y continuo de las actividades incluidas en los Programas de Educación Vial. La implementación de las actividades se realizará en el marco del proyecto institucional de cada establecimiento.

Artículo 4°.- Acciones Conjuntas. Se instrumentarán acciones conjuntas con los establecimientos educativos e institutos de formación docente que permitan:

- a) diseñar e implementar de los módulos de enseñanza;
- b) definir estrategias y metodologías, y seleccionar los recursos didácticos adecuados de acuerdo con los grupos etáreos y las etapas evolutivas de los educandos y con sentido de gradualidad y especificidad;
- c) seguir, monitorear, acompañar, evaluar y reajustar las currículas de las acciones en desarrollo;
- d) capacitar de manera permanente y obligatoria a los educadores en el marco de la presente; y
- e) difundir los objetivos y alcances en los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Artículo 5°.- Responsabilidad. La educación vial es responsabilidad de toda la comunidad educativa. Cada establecimiento deberá:

- a) informar a los padres, madres y tutores de los alumnos acerca de las actividades programadas; y
- b) convocar a los padres, madres y tutores a participar de talleres y del diseño del proyecto institucional.

Artículo 6°.- Campañas de Difusión. La autoridad de aplicación realizará campañas de difusión de la educación vial en:

- a) centros de gestión y participación;
- b) clubes, organizaciones comunitarias y barriales; y
- c) medios de comunicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.